

Cartagena de Indias D. T. y C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

## **I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

<b>Medio de control</b>	OBSERVACIÓN
<b>Radicado</b>	13001-23-33-000-2021-00773-00
<b>Demandante</b>	DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
<b>Demandado</b>	ACUERDO NO. 008 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2021 – CONCEJO MUNICIPAL DE RIOVIEJO - BOLÍVAR
<b>Tema</b>	INCUMPLIMIENTO DEL TÉRMINO PARA REALIZAR LOS DEBATES REGLAMENTARIOS
<b>Magistrado Ponente</b>	LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

## **II.- ANTECEDENTES**

### **- La petición**

El Secretario del Interior de la Gobernación de Bolívar, presentó observaciones contra el Acuerdo N° 008 del 4 de septiembre de 2021 del Concejo Municipal de Rioviejo – Bolívar *“POR EL CUAL SE CONCEDE AUTORIZACIÓN AL ALCALDE MUNICIPAL DE RIOVIEJO BOLÍVAR PARA ENAJENAR BIENES FISCALES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”*, por considerarlo contrario al ordenamiento constitucional vigente, motivo por el cual solicita que se declare su invalidez.

### **- Normas violadas y concepto de la violación**

Considera que el acuerdo objeto de observaciones, es contrario a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 136 de 1994, por cuanto los debates de comisión y plenaria se llevaron a cabo los días 1° de septiembre y 4 de septiembre de 2021, lo cual constituye una violación de la norma en cita que dispone que los proyectos de acuerdo deben ser sometidos a consideración de la plenaria de la corporación tres días después de su aprobación en la comisión respectiva, término que no se cumplió.

### **- Actuación procesal**

Mediante auto de fecha 7 de abril de 2021, se admitieron las observaciones de la referencia, ordenando dar el trámite correspondiente a la misma, notificando al Agente del Ministerio Público, y la fijación en lista por el término de diez (10) días.

El proceso fue fijado en lista, entre el 26 de abril y el 10 de mayo de 2022.

### **- Contestación**

El Municipio de Rioviejo a través de apoderada, se opone a la prosperidad de las observaciones alegadas por el Secretario del Interior de la Gobernación de Bolívar, toda vez que el acuerdo acusado fue expedido en cumplimiento de lo establecido en la ley, en especial el término previsto en el artículo 73 de la Ley 136 de 1994, manteniéndose incólume su presunción de legalidad.

### **- Concepto del Ministerio Público**

El Agente del Ministerio Público emitió concepto, solicitando se declare la invalidez del Acuerdo 08 de 4 de septiembre de 2021 emanado del Concejo Municipal de Rioviejo (Bolívar), por violación del artículo 73 de la ley 136 de 1994.

### **III.- CONTROL DE LEGALIDAD**

No se advierten irregularidades sustanciales o procedimentales que conlleven a decretar la nulidad total o parcial de lo actuado, al observarse el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986. Se resalta que en el presente asunto no fue necesario agotar la etapa de pruebas, toda vez que no se solicitó la práctica de las mismas<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> D 1333 de 1986. **Artículo 121°**.- Al escrito de que trata el artículo anterior, en el Tribunal Administrativo se dará el siguiente trámite: 1. Si el escrito reúne los requisitos de ley, el Magistrado sustanciador ordenará que el negocio se fije en lista por el término de diez (10) días durante los cuales el fiscal de la corporación y cualquiera otra persona podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acuerdo y solicitar la práctica de pruebas. 2. Vencido el término de fijación en lista se decretarán las pruebas pedidas por el Gobernador y los demás intervinientes. Para la práctica de las mismas se señalará término no superior a diez (10) días. 3. Practicadas las pruebas pasará el asunto al Despacho para fallo. El Magistrado dispondrá de diez (10) días para la elaboración de la ponencia y el Tribunal de otros diez (10) días para decidir. Contra esta decisión, que produce efectos de cosa juzgada en relación con los preceptos constitucionales y legales confrontados, no procederá recurso alguno.

#### **IV.- CONSIDERACIONES DE LA SALA**

##### **1. Competencia**

Es competente este Tribunal para resolver en única instancia el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, por tratarse de observaciones formuladas por el Gobernador del Departamento de Bolívar acerca de la legalidad de un Acuerdo Municipal.

##### **2. Problema Jurídico**

De lo consignado en los antecedentes, se colige que el problema jurídico a resolver se contrae en establecer si el Acuerdo N° 008 del 4 de septiembre de 2021 del Concejo Municipal de Rioviejo – Bolívar “*POR EL CUAL SE CONCEDE AUTORIZACIÓN AL ALCALDE MUNICIPAL DE RIOVIEJO BOLÍVAR PARA ENAJENAR BIENES FISCALES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES*”, debe ser declarado inválido por violar lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 136 de 1994.

##### **3. Tesis**

La Sala declarará la invalidez del acuerdo objeto de examen al considerar que viola lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 136 de 1994, conclusión a la que se arriba con fundamento en los siguientes razonamientos.

##### **4. Marco normativo y jurisprudencial**

El Artículo 73 de la Ley 136 de 1994 prevé lo siguiente:

*“Artículo 73. Para que un proyecto sea Acuerdo, debe aprobarse en dos debates, celebrados en distintos días. El proyecto será presentado en la Secretaría del Concejo, la cual lo repartirá a la comisión correspondiente donde se surtirá el primer debate.*

*La Presidencia del Concejo designará un ponente para primero y segundo debate.*

*El segundo debate le corresponderá a la sesión plenaria.*

*Los proyectos de acuerdo deben ser sometidos a consideración de la plenaria de la corporación **tres días después de su aprobación en la comisión respectiva.***

*El proyecto de acuerdo que hubiere sido negado en primer debate podrá ser nuevamente considerado por el Concejo a solicitud de su autor, de cualquier otro concejal, del gobierno municipal o del vocero de los proponentes en el caso de la iniciativa popular. Será archivado el proyecto que no recibiere aprobación y el aprobado en segundo debate lo remitirá la mesa directiva al alcalde para su sanción.”*  
(Negrillas de la Sala)

De la disposición transcrita, se colige que, son requisitos necesarios para la aprobación de un proyecto de Acuerdo, los siguientes:

- a. Que se apruebe en dos debates, los cuales deberán realizarse en distintos días.
- b. El primer debate debe surtirse ante la comisión correspondiente.
- c. El segundo debate se llevará a cabo en sesión plenaria.

Una vez aprobado en el primer debate, **tres (3) días después** el proyecto de Acuerdo se someterá a consideración de la Plenaria del Concejo

## **5. Caso concreto**

### **5.1 Hechos relevantes probados**

- El Concejo Municipal de Soplaviento – Bolívar expidió el Acuerdo N° 008 del 4 de septiembre de 2021 “*POR EL CUAL SE CONCEDE AUTORIZACIÓN AL ALCALDE MUNICIPAL DE RIOVIEJO BOLÍVAR PARA ENAJENAR BIENES FISCALES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES*”. (02 Anexo – folios digitales 7 – 12)

- El acuerdo acusado fue aprobado en primer debate el día 1° de septiembre de 2021; y en segundo debate el día 4 de septiembre de la misma anualidad (02 Anexo – folio digital 5).

### **5.2 Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.**

Según las observaciones propuestas por el Secretario del Interior de la Gobernación de Bolívar, el acuerdo acusado vulnera lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 136 de 1994.

En cuanto a la violación del artículo 73 de la ley 136 de 1994, del expediente se desprende que el acuerdo acusado fue aprobado en primer debate el día 1º de septiembre de 2021, y en segundo debate el día 4 de septiembre de la misma anualidad.

Precisa la Sala, que de la lectura del pluricitado artículo 73 de la Ley 136 de 1994, se infiere que el segundo debate al proyecto de acuerdo se debe realizar no dentro de los tres (3) días siguientes al primero, sino al vencimiento de los tres (3) días siguientes a la realización del primer debate en la respectiva comisión.

Respecto a las sesiones ordinarias y extraordinarias de los Concejos y la naturaleza de los días en mención, el Consejo de Estado<sup>2</sup> precisó:

*“El artículo 23 de la Ley 136 de 1994, al regular los períodos de sesiones ordinarias y extraordinarias de los Concejos Municipales, establece lo siguiente (...) De acuerdo con lo anterior y si bien el artículo 62 de la Ley 14 de 1913, **preceptúa que En los plazos de días que se señalen en las leyes actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario, como lo recuerda el demandante, la Sala encuentra que dicha disposición no aplica en tratándose de las sesiones de los Concejos Municipales, pues ha de tenerse presente, en primer término, que el artículo 23 de la Ley 136 de 1994 al regular la materia se refiere a meses y no a días, motivo por el cual la previsión establecida en el precitado Artículo 62 no le es aplicable, por estar precisamente reservada, como dice la norma, a los plazos de días. Se colige de lo anterior que la supresión de días feriados y vacantes allí dispuesta, no aplica respecto de las sesiones ordinarias de dichas corporaciones administrativas.***

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION PRIMERA. Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA. Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil diez (2010). Radicación número: 23001-23-31-000-2003-11403-01. Actor: CARLOS VALERA PEREZ. Demandado: CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERIA. Referencia: APELACION SENTENCIA.



*En ese orden de ideas, al preceptuar el artículo 23 de la Ley 136 de 1994 que los Concejos tienen la prerrogativa de reunirse por derecho propio seis meses al año o cuatro meses al año, distribuidos respectivamente en tres períodos de sesiones de dos meses o en cuatro períodos de un mes cada uno, según corresponda a su categoría, habrá de entenderse que la expresión meses hace referencia a los meses del calendario común, según las voces del artículo 59 de la Ley 14 de 1913 (.....).*

*Además de lo anterior, no huelga señalar que lo anterior se encuentra plenamente justificado en la práctica, por cuando esos días feriados o de vacancia son justamente los más apropiados para reunir a los concejales, razón por la cual no pueden descontarse del período establecido por el legislador, por tratarse de días hábiles, máxime cuando no existe norma alguna que impida a los Concejos laborar en tales fechas" **(negrillas de la Sala)***

Es preciso recordar lo que se establece en el artículo 61 de la Ley 4ª de 1913 – sobre el régimen político y municipal-:

**“Artículo 61.** *Cuando se dice que una cosa debe observarse desde tal día, se entiende que ha de observarse desde el momento siguiente a la medianoche del día anterior; y cuando se dice que debe observarse hasta tal día, se entiende que ha de observarse hasta la medianoche de dicho día”.*

Es del caso precisar, además, que de conformidad con lo previsto en la jurisprudencia en cita *“todos los días son hábiles para las sesiones ordinarias de los concejos.”*

Así las cosas, de la lectura del pluricitado artículo 73 de la Ley 136 de 1994, se infiere que el segundo debate al proyecto de acuerdo se debe realizar no dentro de los tres (3) días siguientes al primero, sino al vencimiento de los tres (3) días siguientes a la realización del primer debate en la respectiva comisión.

De lo anterior se desprende que, entre un debate y otro, no se cumplió el término de tres (3) días establecido en la norma antes citada, lo que permite a la Sala concluir que el Concejo Municipal de Rioviejo - Bolívar, en el trámite

de aprobación del Acuerdo No. 008 de 4 de septiembre de 2021, no cumplió con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 136 de 1994, pues dicha norma consagra expresamente el término que debe transcurrir entre el debate del proyecto de acuerdo a cargo de la comisión correspondiente y el segundo debate, ante la sesión plenaria.

Por consiguiente, resulta forzoso concluir que, el acuerdo cuestionado se aprobó con desconocimiento de la normatividad por la cual debió regirse, razón que conlleva necesariamente a decretar la invalidez del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Bolívar**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

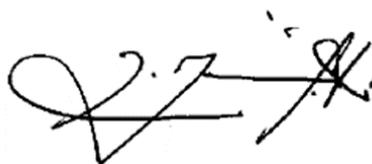
#### **V. FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR** la invalidez del Acuerdo N° 008 del 4 de septiembre de 2021 del Concejo Municipal de Rioviejo – Bolívar *“POR EL CUAL SE CONCEDE AUTORIZACIÓN AL ALCALDE MUNICIPAL DE RIOVIEJO BOLÍVAR PARA ENAJENAR BIENES FISCALES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”*, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COMUNICAR** esta determinación al señor Alcalde Municipal de Rioviejo – Bolívar, al Presidente del Concejo Municipal de dicho municipio y al Gobernador de Bolívar.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

#### **LOS MAGISTRADOS**



**LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ**



**OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA**

  
**JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL**